

N° 34039-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso l), 27 inciso l) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, en inciso c) del artículo 19) y en el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 publicada en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 33376-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, se actualizó el monto del ingreso bruto para pequeñas empresas, los tramos de renta imponible y los créditos para las personas físicas con actividades lucrativas.

4°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto del 2006 y agosto del 2007 de un 8,56%, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales para el periodo fiscal 2008, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre del 2007.

5°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificase los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 33376-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, los que se leerán así:

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de €67.791.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i) Hasta €33.701.000,00 de ingresos brutos: el 10%
- ii) Hasta €67.791.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modificase los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 33376-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, de la siguiente manera:

- i) Las rentas de hasta €2.252.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de €2.252.000,00 anuales y hasta €3.362.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de € 3.362.000,00 anuales y hasta €5.609.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de € 5.609.000,00 anuales y hasta € 11.241.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de € 11.241.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—Modificase los créditos fiscales establecidos en el artículo 15 de la Ley 7092 de 21 de abril de 1998 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 33376-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, de la siguiente forma:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de once mil quinientos veinte colones (€11.520,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de diecisiete mil cuarenta colones (€17.040,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°—Derogase el Decreto Ejecutivo N° 33376-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006.

Artículo 5°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre de 2007.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 40256).—C-37530.—(D34039-91370).

N° 34041-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso l), 27 inciso l) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; en la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001, y en los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando:

1°—Que los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley N° 7092 publicada en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

2°—Que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio de 2001, en sus artículos 19 y 21 establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 33375-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, se actualizaron los créditos y tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley N° 7092.

4°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto del 2006 y agosto del 2007 de un 8,56%, que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales para el periodo fiscal 2008, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre del 2007.

5°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, y de los créditos fiscales según el artículo 34 de la Ley 7092. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase los tramos de las rentas establecidas en los apartes a) b) y c) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 33375-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, de la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta ₡ 508.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡ 508.000,00 mensuales y hasta ₡762.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡ 762.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modifícase los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, actualizados mediante Decreto Ejecutivo N° 33375-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006, de la siguiente forma:

- a) En el inciso i) donde dice “ochocientos ochenta colones (₡880,0)”, debe decir: “novecientos sesenta colones (₡960,0)”
- b) En el inciso ii) donde dice “mil trescientos diez colones (₡1.310,0)”, debe leerse: “mil cuatrocientos veinte colones (₡1.420,0)”.

Artículo 3°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 33375-H de 20 de setiembre de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 195 del 11 de octubre de 2006.

Artículo 4°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2007.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 40255).—C-33900.—(D34041-91371).

N° 34042-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultad conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley N° 6826 o Ley del Impuesto General sobre las Ventas, del 8 de noviembre de 1982, sus reformas y modificaciones; Ley N° 7557 o Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones; Ley N° 4755 o Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que en los últimos años se ha dado un notorio incremento en las importaciones de vehículos nuevos y usados en Costa Rica, lo cual incide directamente en la recaudación fiscal generada por concepto de los tributos que se les aplica a esas importaciones. Así, se ha tenido que implementar lineamientos para el control del valor tributario a este grupo de mercancías, para obtener una mayor transparencia en las importaciones de vehículos y por consiguiente, lograr una mayor recaudación y desincentivar la defraudación fiscal.

II.—Que los ingresos generados por concepto de los tributos aplicados a la importación de vehículos, es uno de los rubros principales que inciden en la recaudación fiscal.

III.—Que si se considera el valor de mercado interno de los cabezales sin el impuesto general sobre las ventas y se compara con el valor declarado en aduanas adicionando los impuestos, sin considerar el impuesto de ventas, se ha observado un valor agregado que en promedio supera el 300%, lo que refleja que más que una ganancia de esa índole, lo que podría estarse presentando es una subfacturación, dado que los valores en las revistas especializadas en el mercado norteamericano superan en demasía los valores declarados en aduanas, y por consiguiente el Estado está dejando de percibir una suma bastante significativa por concepto de impuesto general sobre las ventas, porque no se grava el verdadero valor agregado de todas las etapas de comercialización.

IV.—Que existen procedimientos vigentes, para determinar el valor sobre el cual se deben cobrar los impuestos de importación a los vehículos, donde se utiliza como una de las variables el “Valor Fiscal” de la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación, el cual refleja el precio de venta al consumidor final.

V.—Que el artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, establece en lo de interés, lo siguiente:

“Artículo 11.—Base imponible en ventas de mercancías.

(...) Se faculta a la Administración Tributaria, para determinar la base imponible y ordenar la recaudación del impuesto en el nivel de las fábricas, mayoristas y aduanas, sobre los precios de venta al consumidor final, en el nivel del detallista, en las mercancías en las cuales se dificulte percibir el tributo. El procedimiento anterior deberá adoptarse mediante resolución razonada, emitida por la Administración Tributaria y deberá contener los parámetros y los datos que permitan a los contribuyentes aplicar correctamente el tributo (...)

VI.—Que el precio de venta al consumidor final de los vehículos, en el nivel del detallista, es el valor fiscal que se refleja en la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación y que tiene implícito el margen de valor agregado de todas las etapas de comercialización.

VII.—Que con el fin de garantizar una mejor recaudación, el Ministerio de Hacienda considera necesario establecer el cobro del Impuesto General sobre las Ventas a nivel de aduanas, en el caso de la importación de vehículos nuevos y usados comprendidos en la subpartida 8701.20 correspondiente a Tractores (cabezales) de carretera para semiremolques, determinando la base imponible para el impuesto de ventas, partiendo del precio de venta al consumidor final de los citados cabezales, registrado en la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación, con la carrocería tractocamiones (cabezales). **Por tanto,**

DECRETAN:

**Regulación del cobro del impuesto general
sobre las ventas en la importación de cabezales**

Artículo 1°—Para los vehículos nuevos y usados importados, incluidos en la subpartida arancelaria 8701.20, se fija la base imponible del impuesto general sobre las ventas a nivel de aduanas, sobre el precio de venta estimado al consumidor final.

Para el cálculo del impuesto general sobre las ventas en los cabezales importados bajo la subpartida arancelaria 8701.20 se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{IGV} = [\text{Valor Fiscal} \div (1 + \text{Tarifa IGV})] * \text{Tarifa IGV}$$

en donde:

IGV = Monto del impuesto general sobre las ventas.

Valor Fiscal = Monto correspondiente al valor de los vehículos automotores contemplados en la Lista de Valores de la Dirección General de Tributación, como Valor de Hacienda.

Tarifa IGV = Tarifa porcentual del impuesto general sobre las ventas, que se computará como fracción de unidad de modo tal que un trece por ciento (13%) deberá entenderse en la fórmula como un cero coma trece (0,13).